



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Manuel Salvador Berrío Espinosa Margarita Berrío de Arango Ligia de Jesús Berrío Espinosa María Rosalba Berrío Espinosa
Causante	CARMEN ESPINOSA DE BERRÍO
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2018-00814 00
Providencia	Auto Interlocutorio: 338

DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

Mediante memorial proveniente del apoderado del señor MANUEL SALVADOR BERRÍO y otros, se interpuso recurso de reposición al auto que ordenó correr traslado de la petición de nulidad, interpuesta a su vez en contra del auto que ordenó tener repudiada la herencia por parte de la señora MARTA DE JESÚS BERRÍO.

Como fundamentos de su oposición, indicó el recurrente que de conformidad con lo establecido en el Art. 133 del GPC no existe la nulidad de la providencia que declare la repudiación de la herencia, y siendo las nulidades procesales taxativas, y rogadas acorde a lo dispuesto en los Arts. 134 y 135 del CGP, al no haber sido invocada la nulidad en forma correcta, no está llamada a prosperar.

También alegó el apoderado, que conforme al Art. 135 del GPC el Juez deberá rechazar de plano las nulidades que no se funden en las causales precisas determinadas en dicha norma, y como lo solicitado fue la nulidad del auto que ordenó tener repudiada la herencia por parte de la señora Marta de Jesús Berrío, y no la nulidad por ejemplo, por una indebida notificación, no es posible dar trámite a la petición de nulidad aquí invocada.

También señaló que, en su parecer, la nulidad del auto del 22 de enero de 2020 quedó saneada *“pues de lo contrario, se habría pedido la nulidad del auto que dio apertura a la sucesión y no del auto que ordenó tener como repudiada la herencia por parte de la señora MARTA DE JESÚS BERRÍO.”* Aquí aclara el Despacho, que el auto no es de fecha 22 de enero de 2020, sino 21 de enero de 2020, y visible a folio 105 del expediente.



También aseguró el recurrente que no puede ponerse en juego la seguridad jurídica al no dar veracidad a las notificaciones realizadas por la empresa postal Servientrega, máxime cuando no se entregó ni una sola prueba sobre presunto verdadero domicilio de la señora Marta de Jesús Berrío.

Y finalmente resaltó que permitir constituir prueba a través de las versiones de las partes, implica que cada uno constituya su propia prueba, cuando el único elemento útil, idóneo, conducente y suficiente para acreditar la debida notificación de la peticionante en nulidad en la constancia de notificación de Servientrega.

Insistió en su escrito de reposición, que debió atacarse la validez de las notificaciones efectuadas por Servientrega y su autenticidad, porque mientras las notificaciones de Servientrega “*se encuentren en firme*” y gocen de plena validez procesal son prueba irrefutable del domicilio de la señora Martha.

Por lo tanto, se solicitó reponer la decisión del 26 de agosto hogaño y en su lugar declarar improcedente de plano la petición de nulidad.

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad las nulidades procesales, sanear el proceso de los posibles vicios que puedan invalidar las actuaciones, vicios que en últimas afectan las garantías procesales de las partes, garantías encaminadas todas a que puedan ejercer correctamente su derecho de defensa.

De ahí que las nulidades establecidas por el legislador no sean caprichosas y como bien lo señaló el recurrente, estén taxativamente normadas, con el fin de que no pueda invocarse cualquier circunstancia con el fin de revivir términos convenientes para las partes, o situaciones procesales para obtener beneficios por impericias de los propios afectados.

Pero pese a la taxatividad de las nulidades procesales establecidas en la legislación procesal, es también importante recordar que el Derecho no es un sin número de normas desprovistas de fundamento teleológico, por el contrario, el Derecho está sustentado en principios que lo rigen por encima de las normas que aplican silogismos jurídicos, y que obligan al operador jurídico a desentrañar en cada caso, la decisión correcta bajo el análisis de una aplicación justa del Derecho claro está sin sacrificar las formas.

Es así, como los rigorismos procesales deben ser aplicados en la justa medida que permitan proveer justicia, y es por ello que se habla de la realidad sobre las



formas, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y se busca siempre no forzar la justa aplicación del derecho por una exagerada ritualidad procesal que vulnere la realidad sustancial.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-268/10:

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

*“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. **En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectarán con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador.** Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.*

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. **Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.***

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso.

En el recurso se atacó la nulidad invocada, argumentando que al solicitar la nulidad, la misma no fue invocada frente al acto de la notificación de la providencia que ordenó citar a la heredera, para que informara si aceptaba o



repudiaba la herencia, sino que lo que se pidió anular fue el auto que efectivamente declaró que repudiaba la herencia.

En sentir del recurrente no se invocó en debida forma la causal de nulidad, pues no existe nulidad del auto que declara repudiada la herencia, podría haberse solicitado la nulidad por indebida notificación, pero por no haberse pedido en debida forma, la consecuencia lógica a la que debe arribar el Despacho es el rechazo in limine la petición de nulidad, sin ni siquiera permitir a la parte solicitante dar lugar a contradicción alguna.

Este Despacho no acoge el argumento invocado por el actor, como quiera que si bien pudo faltar tecnicismo procesal en la petición de nulidad como se argumenta en el recurso de reposición, por cuanto no se dijo **específicamente** que se presentaba nulidad frente al acto de notificación, lo cierto es que **de todo** el documento aportado sobre la petición de la nulidad, se indicó que dicha nulidad se formulaba debido a que la señora Martha no fue notificada del trámite de la sucesión de su progenitora, y que jamás recibió en su domicilio ninguna citación ni comunicación en la que se le citara al proceso.

Dicha información, no sólo la indicó en el escrito de petición de nulidad, sino que también la informó en el poder que confirió a su abogado, de allí que no podría este Despacho desconocer que aunque no se dijo en fórmula sacramental que se invocaba la nulidad frente a la indebida notificación conforme al numeral y artículo expresamente consagrado en la norma, lo cierto es que de los fundamentos fácticos invocados en el escrito de nulidad, se observa claramente que la solicitante **ataca claramente el acto de notificación**, la inconformidad que se invoca en el proceso es precisamente que la notificación efectuada a la señora Martha no se realizó en debida forma, como quiera que no la recibió.

Como se observa, aunque para el recurrente dichas afirmaciones no comportan la suficiente técnica jurídica para solicitar al Despacho el estudio de la nulidad, considera esta Agencia Judicial que no le asiste razón al recurrente, como quiera que sí existe claridad sobre cuál es la causal de nulidad invocada.

Así mismo, rechazar in limine la petición de nulidad sin ni siquiera permitir a las partes abrir el debate procesal y estudiar la petición de nulidad, tramitarla, practicar las pruebas y escuchar a los afectados, sería para este Despacho un desacierto procesal, es necesario abrir el debate probatorio y dar trámite a esta nulidad para que el Despacho decida si hay lugar a negarla o aceptarla, pero es necesario abrir el debate jurídico para su estudio.

En cuanto al argumento invocado de que la nulidad ya se encuentra saneada, no acoge el Despacho este argumento, como quiera que apenas se va a entrar a decidir en el trámite de la petición de nulidad si la misma existió o no y en ese momento se entrará a determinar si se saneó, pero no encuentra este Despacho



ningún fundamento para considerarla al momento de este trámite procesal como saneada.

En cuanto a predicar la “firmeza” del acto de entrega de una correspondencia de Servientrega, y si es esta la prueba idónea y suficiente para demostrar la debida notificación a la señora Martha, y por demás que es prueba irrefutable de que allí vive, sería tanto como establecer una tarifa legal¹ para probar el domicilio de una persona el certificado de la empresa de correos, situación que no se compadece con nuestro amplio sistema probatorio y la sana crítica que se impone en la Constitución Nacional, por lo que será esto objeto de prueba y decisión en el trámite de la petición de nulidad, y no de este recurso de reposición.

Así las cosas, por lo expuesto **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición al auto que ordenó dar trámite a la petición de nulidad frente al auto del 21 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Fijar fecha para audiencia virtual, para el día 18 de noviembre de 2020, Hora 08:30 am, con el fin de continuar el trámite del proceso.

TERCERO: Se requiere a todas las partes para que informen sus correos electrónicos, tanto apoderados como interesados para enviarles el respectivo enlace para realizar la audiencia virtual por la plataforma Teams

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ

¹ El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él. Sentencia C 790-2006 Corte Constitucional.



**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9b4122d00077b34a6c26e2479465f9876082b57cf37ba5546f1ae01
9d6e4f79**

Documento generado en 16/10/2020 02:47:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**